



Cuatro de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2019 00386 00

I) Efectuado el control de legalidad que le es propio a cada actuación, numeral 5° y 12 del artículo 42 y canon 132 del C. G. del P., se precisa que se ha incurrido en una imprecisión en lo tocante con la notificación del ejecutado, toda vez que en decisión del 19 de diciembre de 2022, por la cual se libró mandamiento ejecutivo por costas en favor de KATHERINE BENJUMEA MUÑOZ y en contra de RAMIRO DE JESÚS BENJUMEA SALAZAR, se dispuso que éste sería notificado por Estados, artículo 295 del C. G. del P.

No obstante, el prenotado proveído no se encuentra ajustado a derecho, habida cuenta que debió ordenarse el enteramiento de RAMIRO DE JESÚS de manera personal, inciso 2° del canon 306 del C. G. del P., armonizado con la preceptiva 291 y ss. *Ejusdem* y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. En tanto que, huelga resaltar, la reseñada regla jurídica - inciso 2° del canon 306 del C. G. del P. – establece que si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Para el caso concreto, el auto de obediencia a lo resuelto por el superior se notificó el 21 de septiembre de 2022. Seguidamente, la petición de ejecución se incoó el 10 de noviembre siguiente, vale decir, pasados los treinta (30) días a que hace alusión la mencionada normatividad. Así, no remite a dudas que la notificación del encausado debe hacerse personalmente, y no por Estados como erróneamente se dispuso en la providencia que libró mandamiento de pago, esto en salvaguarda a su debido proceso, artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, armonizado con el canon 29 *Supra* y la preceptiva 14 del C. G. del P.

II) Por lo expuesto, sin necesidad de mayores consideraciones, se dejará sin valor y efecto el numeral segundo del aludido proveído del 19 de diciembre de 2022,

para disponer en su lugar, la notificación personal de RAMIRO DE JESÚS BENJUMEA SALAZAR.

Todo lo anterior, se torna imperioso en aras de obtener una actuación correcta e impoluta, y en acatamiento al inveterado aforismo según el cual las providencias que sean contrarias a derecho no atan a los administradores de justicia, Corte Suprema de Justicia, proveído del 13 de abril de 2010, Radicado 36088, (M. P. Dr. Eduardo López Villegas).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral segundo de la providencia del 19 de diciembre de 2022, por la cual se libró mandamiento ejecutivo por costas en favor de KATHERINE BENJUMEA MUÑOZ y en contra de RAMIRO DE JESÚS BENJUMEA SALAZAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, DISPONER la notificación personal de la parte demandada, precisándole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con el artículo 442 del C. G. del P. Cítese en los términos del canon 290 y ss. *Ejusdem*, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C 420 de 2020.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique al demandado, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por Estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e454e6479b381d3db5e27053432aa1856e48610af6c612cc56278ea4e0d7943**

Documento generado en 04/10/2023 11:08:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**